

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Julio de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la octava Region dirigió á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último, consultando el tiempo que debe considerarse de abono á los prófugos en las distintas situaciones de la ley de Reclutamiento de 1896 y á los de la vigente de 1912, á quienes se les haga aplicación de indulto,

El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prófugos de clasificación pertenecientes á la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1896, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, que se presenten ó sean aprehendidos, ya se les levante ó se les confirme la nota de prófugo, se incorporarán para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato, según lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley de Reclutamiento.

2.º A los expresados prófugos de clasificación indultados se les

contará como abonable para el total tiempo de servicio militar en sus diferentes situaciones, desde el ingreso en caja de los mozos del reemplazo á que se incorporaren.

3.º A los prófugos de concentración indultados se les contará el tiempo de servicio desde su incorporación á los Cuerpos de su destino.

4.º A los prófugos de concentración indultados á quienes se les conceda además la redención á metálico, se les contará el tiempo de servicio á partir de la fecha de la carta de pago que acredite el ingreso en las Arcas del Tesoro de las 1.500 pesetas, y

5.º A los prófugos de la nueva ley de Reclutamiento indultados, se les contará el tiempo de servicio desde su ingreso en Caja, puesto que una vez declarados soldados han de ingresar en ella con arreglo al artículo 158 de la misma, sin que este abono se refiera á la fecha en que deben pasar á segunda situación de servicio activo, para cuya circunstancia se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 310 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1917.—Primo de Rivera.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso hacer aún más restrictivas las disposiciones de las Reales órdenes de 5 de Abril último y 4 del corrien-

te, con objeto de evitar su posible infracción é impedir la salida ilegal de harina de trigo por algunos puntos de las fronteras terrestres,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que en aquellos partidos judiciales en que haya sido designado personal pericial para la inspección de este servicio, así como en cuantos otros partidos se establezca en lo sucesivo, compete sólo á dichos Inspectores el visado de los venafís para la circulación de harinas, quedando reformada en tal sentido la disposición primera de la Real orden de 5 de Abril citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio último, en la que fundándose en el avance estadístico que acerca de la próxima cosecha de trigo han remitido los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, el cual acusa una cifra inferior á la que se obtuvo en la recolección de 1916, se expone la conveniencia de reservar exclusivamente para las atenciones nacionales las existencias actuales en España de dicho cereal, y se propone al propio tiempo la prohibición de la salida de pan nacional con destino al extranjero:

Resultando que según los informes que se han recibido de las Aduanas, las exportaciones de este último producto han experimentado estos días notable aumento á causa de la creciente de-

manda de que es objeto en los mercados exteriores, y

Considerando que según estos antecedentes, es de urgente necesidad poner término á dichas exportaciones hasta tanto que conocidos los datos exactos sobre la próxima cosecha, pueda determinarse el régimen que en definitiva convenga adoptar respecto á las exportaciones de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer que á partir de la fecha de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, y hasta nueva orden, quede prohibida la exportación del pan elaborado por las Aduanas de la Península á islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de Julio de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion General de Obras Públicas.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

La lentitud que la Administración viene teniendo con los contratistas en la cuestión de plazos para la ejecución de las obras hace que esos plazos, largos ya de por sí por la necesidad de escalonar las obras en distintos presupuestos, dado lo reducido de los créditos disponibles con rela-

ción a las obras más indispensables, se alarguen indefinidamente a voluntad de algunos contratistas que por beneficio propio procuran demorar los trabajos para las épocas en que pueden encontrar más reducidos precios para los jornales, originándose con ello, especialmente en los servicios de conservación y reparación de carreteras un perjuicio al tránsito, por retrasarse el poner el camino en buenas condiciones y otro a la buena marcha administrativa del servicio, ya que quedan sin aplicación cantidades en un ejercicio que por estar ya comprometidas para una obra no pueden emplearse para otras por muy necesarias que sean, por no haberse podido proveer su no aplicación para el que fueron destinadas, cantidades que van a mermar la de sucesivos ejercicios, en alguno de los cuales vuelve a ocurrir igual anomalía. Todo esto sin contar con la ventaja que en sus proporciones lleva el contratista, que poco escrupuloso en la cuestión de plazos, puede ejecutar las obras con reducción de precio de jornales sobre el cálculo del que hace su proposición, contando sujetarse a los plazos fijados.

La dificultad que antes venía observándose de continuar obras rescindidas, hacia que el personal de Obras Públicas, en su celo por el servicio, estimara conveniente el facilitar la concesión de prórrogas; pero establecido ya en la mayor parte de los créditos para obras por subasta la condición de poderse aplicar a la ejecución por Administración de las rescindidas el crédito no empleado a las mismas asignados, una vez hecha la liquidación con la conformidad del contratista, condición tan favorable para la buena marcha de los servicios, que hace prever que el legislador la aplicará en lo sucesivo a todos los conceptos,

Esta Dirección General ha dispuesto recomendar a las Jefaturas de Obras Públicas:

1.º Que al informar peticiones de prórrogas de plazos de ejecución de obras por contratos, además de exponer los datos que determina la circular de 3 de Septiembre de 1914, estudien detenidamente las circunstancias que pueden justificar la prórroga, no proponiendo en consecuencia la ampliación de plazo, más que cuando las causas que se aleguen sean completamente extraordinarias y no hayan podido preverse en la época en que se hizo la proposición para toda la subasta, y sólo por un plazo igual al en que hayan persistido estas circunstancias imprevistas para la ejecución de la obra, por lo cual, las propuestas de prórrogas tendrán que ser inferiores a los plazos de ejecución, salva en casos muy especiales, que deberán razonarse detenidamente.

2.º Que en el momento en

que termine el plazo de ejecución de una obra sin haberse obtenido prórroga, se haga el reconocimiento de la ejecutada, y se tomen los datos para su liquidación, proponiendo la pérdida de la fianza si no estuvieran terminadas las obras y haciendo la oportuna salvación en el informe si hubiera en tramitación alguna petición de prórroga.

3.º Que para la aplicación del precedente precepto debe tenerse en cuenta que todos los plazos de ejecución se cuentan a partir de la fecha de adjudicación de la obra, y que conforme al artículo 10 del pliego de condiciones generales los plazos parciales son tan obligatorios como el total, y conforme al 55 en la ejecución de obras que comprenden más de una anualidad la no ejecución en cada una de ellas de obras por valor de la cantidad que tienen asignada, es caso de rescisión de contrato con pérdida de fianza; y

4.º Que las solicitudes de prórroga deberán presentarlas los contratistas en la respectiva Jefatura dentro de la primera decena del último mes del plazo de ejecución, y ésta tramitarla y remitirla a este Centro directivo dentro de la segunda decena del mismo, ya que por lo penetrados que deben estar los Ingenieros de la marcha de esta clase de servicios, cuya vigilancia está a su cargo, han de poseer datos para informar en plazo brevísimo sobre cuantos extremos pueda abarcar la petición de prórroga.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1917.—El Director General, Juan J. Ruano.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gacetas del 19 y 20 de Julio de 1917.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.122.

Olmedo.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1909 al de 1915, ambos inclusive, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, durante las horas de oficina, cuyo plazo empezará a contarse desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 161 de la ley Municipal.

Olmedo 19 de Julio de 1917.—El Alcalde, Zacarías Martín.

Núm. 2.124.

Valbuena de Duero.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1916, se hallan de manifiesto al público por término que quince días, en la Secretaría de esta Corporación, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar por escrito las reclamaciones que crean oportunas al caso, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valbuena de Duero 18 de Julio de 1917.—El Alcalde, Antonino Hernando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.119.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta en quiebra de las fincas que a continuación se expresarán, embargadas al procesado Rafael Gutiérrez Cossío, en causa que con otros se le ha seguido, sobre alzamiento de bienes, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que traten de subastar, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que la falta de títulos de propiedad se ha suplido con certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, debiendo los licitadores conformarse con ella, sin que tengan derecho a exigir otros títulos.

Fincas que se subastan, sitas en Valladolid.

1.ª Una casa, sita en Valladolid, calle de Tenerías, número

11, linda por la derecha calle de Curtidores, por la izquierda calle de Tenerías, y accesorio casa de Doña Antonia Lanuza; consta de planta baja y alta; se halla registrada en el tomo veintiseis, folio setenta y nueve, finca número trescientos treinta y ocho, inscripción sexta, y ha sido tasada en la suma de once mil pesetas.

2.ª Otra casa en la calle de Curtidores, núm. 4, linda por la derecha con fábrica de Hijos de Iturbide, izquierda casa de los hijos de Divildos y accesorio río Pisuerga al que tiene puerta de salida, registrada en el tomo veintiseis, folio setenta y cuatro, finca número trescientos treinta y nueve, inscripción octava, y ha sido valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Dado en Valladolid a dieciocho de Julio de mil novecientos diecisiete.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.137.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia de hoy dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en dicho Juzgado a instancia del Procurador D. Gregorio Sanz Martín, a nombre de D.ª María Moyano Montoya, contra D. Gabriel María Pintó Moyano, de paradero desconocido, sobre declaración de prodigalidad, se emplaza a dicho demandado para que en término de nueve días contados desde el siguiente a la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valladolid 17 de Julio de 1917.—El Secretario, P. D., Patricio Luengo.

29

133

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación